Expediente: **2241/23-I1**
Carátula: **LEGUIZAMON PABLO RODOLFO Y OTROS C/ CALCERANO PAOLA ALEJANDRA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **14/12/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23231174699 - CABRERA, Arnaldo Augusto-ACTOR
23231174699 - DIAZ, FRANCISCO NICOLAS-ACTOR
23231174699 - PEREZ, JOSE LUIS-ACTOR
23231174699 - DIAZ, EMILIA DEL CARMEN-ACTOR
23231174699 - CORTEZ, Nolasco Adrian-ACTOR
23231174699 - LEGUIZAMON, Pablo Rodolfo-ACTOR
23231174699 - DIAZ, SANTIAGO FLORENTINO-ACTOR
90000000000 - CALCERANO, Paola Alejandra-DEMANDADO
23231174699 - DIAZ, MARIANO FEDERICO-ACTOR
23231174699 - BUSTOS, LUCAS FRANCISCO-ACTOR
23231174699 - PEREZ, LEANDRO JAVIER-ACTOR
90000000000 - CALCERANO, Laura Beatriz-DEMANDADO
23231174699 - DIAZ, ALDO DAVID-ACTOR
23231174699 - IBAÃ‘EZ, Victor Manuel-ACTOR
23231174699 - PEREZ, FRANCISCO ISMAEL-ACTOR
23231174699 - RODRIGUEZ, Jose Roberto-ACTOR
23231174699 - FERREYRA, Carlos Alberto-ACTOR
23231174699 - LUNA, CARLOS ALBERTO-ACTOR
23231174699 - PONCE, OSCAR ALBERTO-ACTOR
23231174699 - BOGARIN, Luciano Adelio-ACTOR
90000000000 - CALCERANO, Teresa Rosa-DEMANDADO
23231174699 - PEREZ, TEOFILO ALBERTO-ACTOR
90000000000 - CALCERANO, Ana MarÃa-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 2241/23-I1

H103024784922

JUICIO: LEGUIZAMON PABLO RODOLFO Y OTROS c/ CALCERANO PAOLA ALEJANDRA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE Q005-2241/23-I1.-

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2023.-

VISTO: para resolver el planteo de revocatoria y.

CONSIDERANDO

Los letrados apoderado de la parte actora plantean recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra del decreto de fecha 10/10/2023, solicitando que VS modifique lo decretado por contrario imperio, en defecto de ello otorgue la apelación, y eleve al superior para que revise lo resuelto.

Manifiesta que el decreto que se ataca, dice: "...*Resérvese para ser proveída oportunamente, una vez resuelto el recurso de apelación concedido por providencia de fecha 05/10/2023, en los autos principales...*"

Indica que los errores cometidos por el Juzgado, tanto en el expediente principal como en el presente incidente, son gravísimos, ello por tener como objetivo, el de desprenderse de la causa principal y del presente incidente.

Dentro de los errores que hacen referencia al presente incidente (dejando de lado en esta oportunidad lo actuado en el Expediente Principal y que seguramente será advertido por la Excma. Cámara) es que el Juzgado trata el incidente de embargo preventivo dentro del Expediente Principal, cuando se pidió expresamente que se forme incidente por separado.

Sostiene que el decreto que se ataca, hace referencia a que estamos ante un incidente el que se reserva, una vez que la Excma. Cámara Laboral haya resuelto los autos principales. Pero lamentablemente, este tratamiento indebidamente lo hace dentro del Expediente principal, cuando debió formar un incidente por separado del anterior, el cual se encuentra demorando indebidamente su elevación de la causa principal.

Alega que lo agravia atento a que se da a esta incidencia, el tratamiento conjunto que hace el Juzgado del Expediente Principal con el Incidente de Embargo Preventivo, para que ambos vayan a la Cámara, cuando solamente se encuentra desprendido del principal. Es por ello que el decreto que se ataca, debe ser revocado y ordenar formar Incidente por separado del Expediente Principal, agregándose en el mismo el pedido de cautelar y el presente escrito.

Como segundo agravio indica que, es VS debe resolver la cautelar planteada por esta parte, sin que deba esperar pronunciamiento alguno de la Excma. Cámara en el Expediente Principal, tal como indebidamente dice el escrito que se ataca. Es por ello que ante el pedido de cautelar presentada por la totalidad de los actores, V.S. deberá poner los autos para resolver la cautelar solicitada, aun cuando luego la Excma. Cámara resuelva que es incompetente con todos o algunos de los actores.

Tal como se expresó en el pedido de cautelar, la misma debe ser resuelta, aun en el hipotético en improbable caso que la Excma. Cámara confirme el decreto apelado, que ordena un nuevo sorteo de 19 Juzgados del Trabajo, uno para cada uno de los 19 actores de autos, invalidando el sorteo inicial por el que salió VS.

El anterior CPCC no proveía el otorgamiento de una cautelar por juez incompetente; sin embargo la jurisprudencia, sabientemente lo admitía. Ahora con el nuevo CPCC se admite que la cautelar sea resulta por juez incompetente o cuya competencia no se encuentre determinada. Así dice el artículo 274: *Oportunidad. La medida cautelar podrá ordenarse en cualquier tipo de proceso por el tribunal competente que esté conociendo o que deba conocer del proceso y solo excepcionalmente podrá ser declarada por tribunal incompetente.*

Continua diciendo que es para resaltar que estamos ante un caso de excepción, que necesariamente debe ser resuelto por a la brevedad y antes que la Excma. Cámara se pronuncie respecto si debe entender en la causa o sortear 19 juzgados. Decimos que es un caso de excepción: 1) Porque corresponde al fuero por ser materia laboral; 2) Porque fue sorteado el Juzgado de la Décima Laboral y; 3) Fundamentalmente por el peligro de demora en el otorgamiento de la cautelar, el cual podría ocasionar un daño irreparable**,** tal como fuera expresado en el pedido de cautelar y con pruebas por demás contundentes, con lo actuado en el proceso sucesorio. Cita jurisprudencia. Por lo que solicitan se revoque el decreto de fecha 10/10/2023 y se ordene formar un incidente por separado del principal; y Ordenar que pasen los autos a resolver.

Traída la causa a estudio y atento a la decisión del Sr. Juez del Trabajo de la Xª Nominación de este Centro Judicial Capital, de reservar el incidente de embargo para ser proveída oportunamente, entiende este proveyente que corresponde hacer lugar al planteo de revocatoria deducido, dejando asentado el alto respeto y estima que mi colega del Juzgado del Trabajo de la Xª. Nom. merece.

El fundamento para formar el incidente y pasar a resolver la medida cautelar peticionada está dado por el art 274 del CPC y C supletorio al fuero que indica "...*Oportunidad. La medida cautelar podrá ordenarse en cualquier tipo de* ***proceso por el tribunal competente que esté conociendo o que deba conocer del proceso y solo excepcionalmente podrá ser declarada por tribunal incompetente****..."* Así entiendo que el hecho que el juez haya ordenado la devolución de los autos a Mesa de Entradas del Trabajo, a fin de que proceda al sorteo y asignación de los pertinentes juzgados, a determinarse conforme al listado de justiciables individualizados en el escrito introductorio de la demanda, no significa que sea un obstáculo o impedimento a los fines de expedirse sobre la incidencia del embargo preventivo peticionado, atento a la naturaleza de la

misma; y por cuanto una demora podría ser susceptible de generar un agravio irreparable, o de dificultosa reparación ulterior.

Si bien se trata de una situación excepcional atento a que en autos principales se encuentra discutiendo -no la competencia del juez laboral- sino de desacumulacion de acciones por la cantidad de trabajadores iniciando la demanda, este hecho excepcional no priva a este magistrado a resolver la cuestión de urgencia planteada en autos, sin que ello implique una admisión de una competencia (incluso, adelanto que en esencia comparto el criterio de la desacumulación, por las dificultades que generaría el trámite conjunto de todas las pretensiones de los distintos actores); no obstante lo cual ese tema quedará librado al elevado criterio del Tribunal Superio (Excma. Cámara del Trabajo); que deberá decidir si corresponde, o no, la desacumulación de acciones y su correspondiente remisión a mesa de entrada.

Nuestra jurisprudencia indica *Es un principio de orden público que el juez natural sea lógicamente el competente para dictar las medidas cautelares relacionadas con los proceso en los que interviene. No obstante ello, pueden presentarse situaciones excepcionales en las que un magistrado deba pronunciarse sobre medidas cautelares que se soliciten a pesar de encontrarse pendiente la cuestión de su incompetencia, hasta tanto la misma quede definitivamente dirimida. Se trata de una excepción a la regla entonces, dicha posibilidad procesal sólo quedará justificada cuando concurran razones de urgencia que habiliten su examen, sin que ello implique una prórroga definitiva de la competencia natural o la admisión de una competencia cuestionada. DRAS.: PAZ DE CENTURION - VALDERRABANO DE CASAS. Registro: 00052389-01 CAMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES - Sala 1; PEREYRA ESTHER Vs. SOSSENKO JORGE CIRILO Y OTRO S/ SIMULACION S/ ESPECIALES S/ SUSTITUCION DE EMBARGO; Nro. Sent: 301 Fecha Sentencia 18/05/2018 .*

En merito a ello considero hacer lugar al planteo de revocatoria deducido por la parte actora, revocando por contrario imperio la providencia dictada en fecha 10/10/2023 y disponiendo en sustitutiva; Pasen los autos a despacho para resolver la medida cautelar peticionada.

Costas: Tratándose de cuestiones de derecho, estimo pertinente eximirlas de costas (cfr. art. 61 del CPCYC supletorio). Así lo declaro.

Por ello

RESUELVO

I.- HACER LUGAR al planteo revocatoria deducido por la parte actora, revocando por contrario imperio la providencia dictada en fecha 10/10/2023 y disponiendo en sustitutiva; pasen los autos a despacho para resolver la medida cautelar peticionada.

II.-COSTAS: Eximir de costas, conforme lo considerado.

ARCHIVESE REGISTRESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 13/12/2023

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.